



Resolución No. CSJCOR21-119
Montería, 25 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00079-00

Solicitante: Dr. Francisco Daniel De Oro Gutiérrez

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2019-00191-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2021, el abogado Francisco Daniel De Oro Gutiérrez en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Nur Del Carmen Gutierrez Lugo contra Edita Puche Conte y Otra, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00191-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“PRIMERO: En el mes de septiembre del año 2019 se decretó desistimiento tácito, por falta de notificación en un proceso ejecutivo singular con radicado 231624089002-2019-00191-00 debido que al parecer este despacho judicial es muy eficiente y rápido.

SEGUNDO: Me percaté en el mes de diciembre de esta situación de lo cual me dirigí al despacho a retirar el título valor de los cual de manera verbal me manifestaron que debían buscar minuciosamente el expediente ya que no lo encontraron.

TERCERO: En el mes de febrero del año 2020, nuevamente me dirigí al despacho judicial de lo cual obtuve la misma respuesta de manera verbal.

CUARTO: Así en lo consecutivo no volví a acudir al despacho por motivos de la pandemia COVID 19.

QUINTO: El día 18 de enero una vez más, acudí ya de manera virtual por medio de correo electrónico al despacho accionado requiriéndoles la devolución del título sin encontrar respuesta alguna, generándome una afectación grandísima dado que este se encuentra próximo a prescribirse. Al parecer el proceso se desapareció por Arte De Magia en beneficio de los demandados en el proceso, dado la renuencia del despacho judicial para devolver el título valor.

SEXTO: El día 04 de febrero de 2021 presente ACCION DE TUTELA en contra del juzgado accionado, la cual fue admitida en auto del 5 de febrero del mismo año.

SÉPTIMO: *Así las cosas, el día 15 de febrero del presente año responde el juzgado accionado, manifestando que el proceso se encuentra en los archivos judiciales del despacho y que se les prohíbe el acceso a esos mismos, de lo cual de manera inmediata le elevo una nueva petición solicitándoles la información del lugar exacto donde se encuentra el archivo de ese despacho judicial y que se me indicare el acto administrativo en el cual el funcionario judicial funda su respuesta manifestando la prohibición a los archivos. (...)*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-70 de 16 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/03/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de marzo de 2021, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cerete, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, mediante Oficio 0042-D de 23 de marzo de la presente anualidad, y del cual se extrae lo siguiente:

“La demanda de la cual se requiere informe fue presentada ante este juzgado en marzo 26 de 2019 y el mismo día se libró el respectivo mandamiento de pago. En la misma fecha en auto separado se decretó la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengaban los ejecutados como docentes activos de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

Mediante auto adiado julio 19 de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a los ejecutados, concediéndole treinta (30) días hábiles para hacerlo so pena de decretarle el desistimiento tácito, sino lo hacía.

Transcurrido el término concedido y un tiempo más, exactamente en septiembre 4 de 2019, ante la evidente falta de notificación del mandamiento de pago que correspondía hacer a la parte ejecutante, el juzgado después de dos meses de librado el mandamiento de pago tuvo por desistida tácitamente la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron como instrumento de recaudo, en razón del desistimiento tácito configurado.

Ese fue todo el trámite que se imprimió a la demanda objeto de la vigilancia judicial interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante.

Ciertamente el apoderado de la parte ejecutante solicitó el desglose del título valor, es decir de la letra de cambio aportada a la demanda, pero infortunadamente según informa el secretario del juzgado la demanda se encuentra extraviada y pese a la búsqueda exhaustiva que se ha hecho en todo el juzgado y en el archivo, ésta ha sido infructuosa, porque no se ha podido encontrar.

Respecto a la reconstrucción planteada por el quejoso, me informa el secretario que personalmente le sugirió al abogado ejecutante presentar una demanda de reposición del título valor ante el juzgado para efectos de solucionarle su inconveniente ya que la reconstrucción del expediente no procede pero si la reposición del título valor. No es posible reconstruir un título valor, lo más conveniente es la reposición del título a

través de un proceso breve que el juzgado está dispuesto a tramitar a la mayor brevedad.

Con lo expresado antes, he cumplido a satisfacción con su requerimiento.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones de la Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizarlas y declarar acreditada la existencia de actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, así declararlo y en consecuencia archivar el proceso administrativo.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Francisco Daniel De Oro Gutiérrez es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que después a la declaratoria del desistimiento tácito, no ha podido retirar el título valor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, por cuanto de este despacho le informan que el proceso se encuentra extraviado o no le permiten el acceso, pese a varios requerimientos presenciales y por correo electrónico.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté le informó a esta Seccional que en septiembre 4 de 2019, ante la evidente falta de notificación del mandamiento de pago que correspondía hacer a la parte ejecutante, el juzgado después de dos meses de librado el mandamiento de pago tuvo por desistida tácitamente la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron como instrumento de recaudo, en razón del desistimiento tácito configurado. Aclara, que ese fue todo el trámite impartido a la demanda objeto de la vigilancia judicial interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante.

Reconoce que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el desglose del título valor, es decir, de la letra de cambio aportada a la demanda, pero que infortunadamente según le informa el secretario del juzgado la demanda se encuentra extraviada y pese a la búsqueda exhaustiva que realizada en todo el juzgado y en el archivo, ésta ha sido infructuosa, porque no la han podido encontrar.

En lo que atañe a la reconstrucción planteada por el peticionario, señala la funcionaria judicial que le informa el secretario que éste personalmente le sugirió al abogado ejecutante presentar una demanda de reposición del título valor ante el juzgado para efectos de solucionarle su inconveniente ya que la reconstrucción del expediente no procede pero si la reposición del título valor. Por último, aduce que no es posible reconstruir un título valor, que lo más conveniente es la reposición del título a través de un proceso breve que el juzgado está dispuesto a tramitar a la mayor brevedad.

Así las cosas, resulta evidente la carencia de justificaciones por parte de la funcionaria judicial sobre las causas del extravío del expediente contenido del proceso ejecutivo de autos y la ausencia de pronunciamientos sobre lo narrado por el peticionario, específicamente en torno a una prohibición de acceso al archivo del juzgado para la entrega

del título valor y el trámite impartido al requerimiento que envió por correo electrónico el 18 de enero de 2021. A su vez, tampoco consta cuales fueron las gestiones logísticas y operativas desplegadas por la titular y empleados del despacho tendientes a conseguir el hallazgo del expediente; lo que en principio contraviene la obligación de los servidores judiciales por procurar que la justicia se administre oportuna y eficazmente.

Sobre la pérdida de los expedientes el Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2013, emitida en una acción de tutela de radicado 11001-03-15-000-2013-00096-00(AC), enuncio que ello “...genera per se la vulneración al derecho fundamental del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, toda vez que dicha “desaparición” del expediente impide adoptar una decisión de fondo del caso sometido al estudio del juez y, además, de cierta forma restringe el derecho de defensa de las partes, dado que no se les permite conocer las decisiones ya adoptadas y sus fundamentos, para que, si lo consideran necesario, hagan uso de las herramientas de defensa que la ley les otorga...”.

Es importante destacar, la importancia de una gestión documental expedita, la cual es definida como el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.¹

La trascendencia de la gestión documental ha sido decantada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ante lo cual cabe citar apartes de lo contenido en la Sentencia T-398 de 2015:

“Administración de datos y archivo de documentos públicos- Obligaciones generales y específicas de las entidades públicas que custodian los documentos y la obligación de reconstrucción del expediente

i) las entidades que administran los archivos públicos tienen una obligación general de seguridad y diligencia en la conservación de la información personal que custodian; ii) la Corte ha identificado deberes específicos de corrección, reconstrucción e indemnización, por el mal manejo de los datos por parte de las entidades que los custodian; iii) en materia de reconstrucción de archivos y expedientes de la administración, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha ordenado con fundamento en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y actualmente, las del Código General del Proceso; y iv) recientemente el Archivo General de la Nación expidió el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014, que regula el proceso de reconstrucción de expedientes por parte de las entidades públicas.”

A la par de lo anterior, es menester iterar que el expediente es el elemento de mayor trascendencia que compone el registro de las piezas procesales, y por lo tanto la jurisprudencia y la ley consagran el marco normativo que contiene el imperativo deber de los servidores judiciales y en especial, de los funcionarios judiciales, para garantizar su debida custodia y conservación, de tal manera que sería objeto de censura el extravío o deterioro del expediente contentivo del proceso judicial.

Tal designio del legislador se desprende de los siguientes preceptos normativos:

¹ <http://www.archivogeneral.gov.co/gestion-documental>

• **Ley 270 de 1996.**

“Artículo 153. Deberes. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho. (...)”

• **Ley 734 de 2002**

“Artículo 34. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

(...)

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados. (...)”

Así mismo, el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

Así mismo la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), estipula como deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”

En ese sentido el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA17-10784 de 26 de septiembre de 2017 *“Por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”*, y a través del cual plasmó en su artículo 1° lo siguiente:

“(...) los documentos son el soporte y la expresión material de su actividad y la principal fuente de información organizada para la prestación efectiva del servicio de administración de justicia. Así mismo constituyen un medio de acceso a la información judicial, de transparencia de la actuación y un medio indispensable para la construcción de la memoria institucional.”

La Ley 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*, definió la gestión documental como: *“el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación”* y estableció como principios de la misma los de: Máxima publicidad para titular universal, transparencia, buena fe, facilitación, no discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad de la información, divulgación proactiva de la información y responsabilidad en el uso de la información, los cuales resultan aplicables a dicha gestión en la Rama Judicial.

La misma ley se refirió al archivo como el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando el orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia.

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Para decidir es pertinente tomar en consideración el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que establece: *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté y los empleados del juzgado a su cargo.

En consecuencia, una vez en firme la presente resolución, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que investigue si la actuación u omisión señalada es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguatorios de carácter ético contra el proceder de los funcionarios y empleados judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsas de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece.- Infracción de Otras Disposiciones. *En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Es de advertir que en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. *En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010², o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. *La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”*

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. *De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”*

En tal sentido, según la norma precitada, se le rebajará un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2021, a la doctora Elisa Del Cristo

² Derogado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cerete, por el trámite impartido al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Nur Del Carmen Gutierrez Lugo contra Edita Puche Conte y Otra, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00191-00.

Del mismo modo, frente al extravío del expediente contentivo del proceso, presuntamente no observando las normas en precedencia, se compulsara copia de lo actuado a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, como autoridad nominadora de los empleados a cargo del despacho en propiedad que puedan resultar responsables de la pérdida del expediente, para el mencionado descuento en el punto de calificación de 2021 en virtud de lo dispuesto en artículo 131 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021,

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Nur Del Carmen Gutierrez Lugo contra Edita Puche Conte y Otra, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00191-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté y de los empleados de ese juzgado.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2021, a la doctora la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté, por las razones expuestas en los considerandos.

TERCERO.- Una vez en firme este acto administrativo, compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que investigue las actuaciones de la doctora la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté y de los empleados del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cereté, durante el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Nur Del Carmen Gutierrez Lugo contra Edita Puche Conte y Otra, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00191-00.

CUARTO.- Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

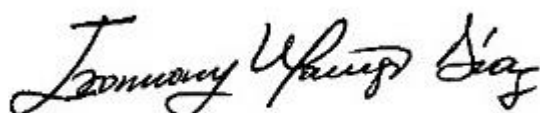
QUINTO.- Compulsar copia de lo actuado a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, como autoridad nominadora de los empleados a cargo del despacho, para que adelante el trámite de rebaja de punto en la calificación de 2021 a los empleados en propiedad según el caso, en virtud de lo dispuesto en artículo 131 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

SEXTO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez 2° Promiscuo Municipal

de Cereté y comunicar por oficio el abogado Francisco Daniel De Oro Gutiérrez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD / afac